

## Recurso de Reposición Rad. 2023-243

ABOGADOS ASOCIADOS VIDAL/ZULETA NOTIFICACIONES JUDICIALES

<dr.victorzuleta@hotmail.com>

Jue 19/10/2023 6:03 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roa628@hotmail.com <roa628@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (195 KB)

Recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023. Rad. 2023-243.pdf;

Doctora

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

Juez Tercera de Familia de Neiva

**REF:** **Proceso:** DECLARATIVA VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO  
**Demandante:** ANGIE THALIA MURCIA AGUDELO  
**Demandado:** LEONIDAS MORA MUÑOZ  
**Rad.** 2023- 00243

**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023.

**VICTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.215.740 expedida en Neiva, abogado titulado en ejercicio y portador con Tarjeta Profesional No. 237.230 del Consejo Superior de Judicatura, actuando en calidad de apoderado dentro del proceso. Elevo ante su despacho recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023, por el cual niega aclarar constancia secretarial de fecha 5 de octubre de 2023, aduciendo que con el fin de garantizar el debido proceso y evitar posibles nulidades, eligió el despacho aplicar el artículo 319 del CGP, corriendo traslado al recurso elevado el día 25 de septiembre del presente año.

### ALZADA RECURSO

Contrario a lo sustentado por el despacho, me permito precisar que para el caso en concreto, no da lugar a la aplicación del artículo 319 del CGP, por cuanto el suscrito dio traslado al recurso elevado, en cumplimiento a la norma sustancial de la ley 2213 de 2022, artículo 9, lo que se prescindirá del traslado por secretaria. Pues nótese que dentro de la Litis, se encuentra acreditado el correo judicial de apoderado de la parte demandante que responde al "[roa628@hotmail.com](mailto:roa628@hotmail.com)" y que así quedo probado en la demanda. Pues de ser así, al que se le estaría soslayando del debido proceso es a mi prohijado, permitiéndole revivir términos fenecidos a favor de la parte demandante, el cual no lo hizo dentro de la oportunidad procesal ley 2213 de 2022, artículo 9.

Entonces, encontramos su señoría que habiéndose cumplido esa carga procesal en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico de apoderado judicial [roa628@hotmail.com](mailto:roa628@hotmail.com) que se encuentra debidamente registrado ante Consejo Superior de la Judicatura y acreditado en la Litis. No podríamos desde luego ser doblemente garantista,

aperturar un nuevo termino a la parte demandante, cuando la norma sustancial indica que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. De tal suerte, podemos concluir que si el despacho considera que no tiene certeza de que el apoderado de la parte demandante no tuvo conocimiento del traslado electrónico “recurso” que le realizó el suscrito al correo [roa628@hotmail.com](mailto:roa628@hotmail.com), desde la órbita de la sana crítica se desvirtuaría tal afirmación, cuando en la Litis está acreditado el correo de notificaciones del apoderado, pues así lo reafirma en la demanda y en los múltiples mensajes de datos que se comunica dicho profesional del derecho con el despacho.

Ahora bien, si el despacho aún sigue en duda en cuanto a la veracidad del correo del profesional demandante, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece en su parágrafo 2 **“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte**, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, **entidades públicas** c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.” Bajo este orden, el despacho dentro de sus funciones jurisdiccionales y legales, puede solicitar información al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que certifique cual es el correo judicial que tiene reportado el profesional ante dicho órgano.

Bajo ese orden, podemos concluir que 1) El suscrito acredito haber dado traslado electrónico al recurso al correo electrónico [roa628@hotmail.com](mailto:roa628@hotmail.com) , en cumplimiento al artículo 9 de la ley 2213/22, 2) Que se encuentra acreditado dentro de la Litis que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante responde al [roa628@hotmail.com](mailto:roa628@hotmail.com), como se puede corroborar en el escrito de la demanda y Consejo Superior de la Judicatura, 3) que en los términos del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, pasado los dos (2) días se presume que el profesional del derecho ya conoció del recurso y guardo silencio ante el mismo, feneciendo su derecho de objetar, y 4) El juez como director del proceso, debe aplicar el principio de la economía procesal, prevaleciendo siempre dicho principio.

Es menester ilustrar honorable togada que, desconocer los fundamentos aquí esbozados, se estaría dando lugar a la violación el **debido proceso por defecto procedimental absoluto**.

## SOLICITUD

En razón a la parte motiva de esta alzada, ruego revocar el auto reprochado, dejándolo sin efecto alguno y como consecuencia se proceda a dejar constancia secretarial, donde se precise que el suscrito en calidad de apoderado de la parte demandada acredito con la carga de traslado a la parte demandante y que a la fecha venció el termino para descorrer dicho recurso por la parte activa.

Atentamente,

**VICTOR A ZULETA GONZALEZ**

Director Departamento Civil y Comercial

director.privado@vidazuleta.com

dr.victorzuleta@hotmail.com

Calle 8 numero 7 - 35 Of. 203 Centro

Neiva - Huila

Tel. 8668078 - 3112167219



**Nota:** Este correo electrónico contiene información en relación de los procesos a cargo por esta firma. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009, y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctora

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
Juez Tercera de Familia de Neiva

**REF:**                   **Proceso:** DECLARATIVA VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO  
**Demandante:** ANGIE THALIA MURCIA AGUDELO  
**Demandado:** LEONIDAS MORA MUÑOZ  
**Rad.** 2023- 00243

**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023.

**VICTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.215.740 expedida en Neiva, abogado titulado en ejercicio y portador con Tarjeta Profesional No. 237.230 del Consejo Superior de Judicatura, actuando en calidad de apoderado dentro del proceso. Elevo ante su despacho recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023, por el cual niega aclarar constancia secretarial de fecha 5 de octubre de 2023, aduciendo que con el fin de garantizar el debido proceso y evitar posibles nulidades, eligió el despacho aplicar el artículo 319 del CGP, corriendo traslado al recurso elevado el día 25 de septiembre del presente año.

### **ALZADA RECURSO**

Contrario a lo sustentado por el despacho, me permito precisar que para el caso en concreto, no da lugar a la aplicación del artículo 319 del CGP, por cuanto el suscrito dio traslado al recurso elevado, en cumplimiento a la norma sustancial de la ley 2213 de 2022, artículo 9, lo que se prescindirá del traslado por secretaria. Pues nótese que dentro de la Litis, se encuentra acreditado el correo judicial de apoderado de la parte demandante que responde al "[roa628@hotmail.com](mailto:roa628@hotmail.com)" y que así quedo comprobado en la demanda. Pues de ser así, al que se le estaría soslayando del debido proceso es a mi prohijado, permitiéndole revivir términos fenecidos a favor de la parte demandante, el cual no lo hizo dentro de la oportunidad procesal ley 2213 de 2022, artículo 9.

Entonces, encontramos su señoría que habiéndose cumplido esa carga procesal en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico de apoderado judicial [roa628@hotmail.com](mailto:roa628@hotmail.com) que se encuentra debidamente registrado ante Consejo Superior de la Judicatura y acreditado en la Litis. No podríamos desde luego ser doblemente garantista, aperturar un nuevo termino a la parte demandante, cuando la norma sustancial indica que *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*. De tal suerte, podemos concluir que si el despacho considera que no tiene certeza de que el apoderado de la parte demandante no tuvo conocimiento del traslado electrónico "recurso" que le realizo el suscrito al correo [roa628@hotmail.com](mailto:roa628@hotmail.com), desde la órbita de la sana critica se desvirtuaría tal afirmación, cuando en la Litis está acreditado el correo

de notificaciones del apoderado, pues así lo reafirma en la demanda y en los múltiples mensajes de datos que se comunica dicho profesional del derecho con el despacho.

Ahora bien, si el despacho aún sigue en duda en cuanto a la veracidad del correo del profesional demandante, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece en su parágrafo 2 "La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, **entidades públicas** c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales." Bajo este orden, el despacho dentro de sus funciones jurisdiccionales y legales, puede solicitar información al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que certifique cual es el correo judicial que tiene reportado el profesional ante dicho órgano.

Bajo ese orden, podemos concluir que 1) El suscrito acredito haber dado traslado electrónico al recurso al correo electrónico [roa628@hotmail.com](mailto:roa628@hotmail.com) , en cumplimiento al artículo 9 de la ley 2213/22, 2) Que se encuentra acreditado dentro de la Litis que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante responde al [roa628@hotmail.com](mailto:roa628@hotmail.com), como se puede corroborar en el escrito de la demanda y Consejo Superior de la Judicatura, 3) que en los términos del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, pasado los dos (2) días se presume que el profesional del derecho ya conoció del recurso y guardo silencio ante el mismo, feneciendo su derecho de objetar, y 4) El juez como director del proceso, debe aplicar el principio de la economía procesal, prevaleciendo siempre dicho principio.

Es menester ilustrar honorable togada que, desconocer los fundamentos aquí esbozados, se estaría dando lugar a la violación el **debido proceso por defecto procedimental absoluto**.

### **SOLICITUD**

En razón a la parte motiva de esta alzada, ruego revocar el auto reprochado, dejándolo sin efecto alguno y como consecuencia se proceda a dejar constancia secretarial, donde se precise que el suscrito en calidad de apoderado de la parte demandada acredito con la carga de traslado a la parte demandante y que a la fecha venció el termino para recorrer dicho recurso por la parte activa.

Atentamente,

**VICTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ,**  
C. C. No. 1.075.215.740 expedida en Neiva  
T. P. 237.230 del C. S. J.